

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Núm. 1726.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 1360.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA
DE LAS BALEARES.

Relacion expresiva de los días en que los pueblos de estas Islas, de acuerdo con la Comisión provincial, deberán hacer entrega en la Caja de quintos de esta provincia de sus cupos respectivos y cuyas operaciones darán principio á las 8 de la mañana.

Día 15 de marzo de 1878.

Alaró, Santa Eugenia, Campanet, Sta. Margarita, Santañy, Villafranca.

Día 16 de idem.

Marratxí, Costitx, S. Juan, María, Lloseta, Montuiri, Deyá, Estalenchs.

Día 17 de idem.

Alcudia, Puigpuñent, Bañalbufar, Valldemosa, Fornalutx, Calviá.

Día 18 de idem.

Muro, Escorca, Sansellas, Algaida, Andraitx.

Día 19 de idem.

Binisalem, Sineu, Campos, Pollensa.

Día 20 de idem.

Esporlas, Establiments, Llubi, Búger, Llummayor, Capdepera.

Día 21 y 22 de idem.

Los pueblos de la Isla de Ibiza.

Día 23 y 24 de idem.

Los pueblos de la Isla de Menorca.

Día 25 de idem.

Sóller y Selva.

Día 26 de idem.

Petra, Son Servera, Santa María, Buñola, Inca.

Día 27 de idem.

Felanitx, Artá, La Puebla.

Día 28 de idem.

Manacor y S. Lorenzo, Porreras.

Día 29, 30 y 31 de idem.

La ciudad y término de Palma.
Palma 6 marzo de 1878.—El Gobernador, Manuel Stárico Ruiz.

Núm. 1361.

Sección de Fomento.—Instrucción pública.—En la Gaceta correspondiente al día 2 del actual se halla inserto el siguiente Real decreto.

MINISTERIO DE FOMENTO.
EXPOSICION.

Señor: El desarrollo y progreso de la primera enseñanza son la base en que descansan el bienestar y riqueza de las naciones. El fomentarla por todos los medios posibles, llevando su acción benéfica á los más apartados centros de población, es el primer deber de los poderes públicos.

El Gobierno proyecta grandes y eficaces reformas en todos los ramos de la enseñanza, estudia con visísimo interés cuanto á la primaria se refiere, y con el concurso de las Cortes, espera llevar á feliz término el mejoramiento de la instrucción pública.

No es posible desconocer el estado tristísimo en que se encuentra el mayor número de las Escuelas rurales, que carecen de los más precisos medios para que la educación pueda adelantarse en ellas. Escuelas hay en las que ó por la falta de recursos de la localidad, ó por las dificultades materiales de adquirir los libros y útiles de enseñanza, tiene el Maestro que instruir á los niños uno á uno y de viva voz en la doctrina cristiana, dándoles brevísimas é imperfectas nociones de lectura, escritura, gramática y aritmética, las cuales no producen verdaderos resultados prácticos, puesto que al poco tiempo quedan esas mismas nociones olvidadas, haciéndose completamente inútiles los esfuerzos del Maestro y los gastos que ocasiona la Escuela.

A esta necesidad grave y apremiante trata el Ministro que suscribe de poner el posible remedio por el momento, contando para ello con el patriotismo de cuantos se interesan por la enseñanza pública y estiman la primaria como el fundamento más sólido y positivo de la instrucción general.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. E. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 1.º de marzo de 1878.—Señor:—A L. R. P. de V. M., C. El Conde de Toreno.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las consideraciones que Me ha expuesto el ministro de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Ministro de Fomento distribuirá gratuitamente entre las Escuelas rurales más pobres, tanto de niñas, 100.000 ejemplares por lo menos de aquellos libros que á juicio de una

Comisión nombrada al efecto se considere de mayor utilidad y de más señalado interés para el fomento y progreso de dichas Escuelas.

Art. 2.º Se remitirá también, y en igual forma, encerados, mapas, papel pautado y cuanto pueda contribuir á que la enseñanza produzca los mejores resultados posibles.

Art. 3.º Se invitará á los autores y editores de obras propias de la primera enseñanza, con inclusión de los Manuales de artes y oficios, á que contribuyan, con los ejemplares que á bien tengan, á tan patriótico pensamiento.

Art. 4.º La misma invitación se hará á todas las personas ilustradas y amantes por lo tanto del mayor desenvolvimiento de la cultura general del país, para que asociándose á la realización de tan levantado propósito, ofrezcan su concurso con donativos en metálico ó en objetos propios de la primera enseñanza.

Art. 5.º De las obras que no haya suficiente número de ejemplares se hará una tirada especial en la imprenta que á juicio de la Comisión ofrezca mejores condiciones de economía en el precio, sin perjuicio de la mayor belleza tipográfica.

Art. 6.º Se aplicará desde luego, en la forma y de la manera que la Comisión acuerde, la cantidad disponible para material científico de los créditos extraordinarios permanentes concedidos por la ley de 21 de junio de 1870 y confirmados por la de 31 de diciembre del mismo año.

Art. 7.º De la ejecución de lo que se dispone en este Real decreto queda encargada una Comisión que se creará al efecto y que será presidida por el Director general de Instrucción pública, Agricultura é Industria.

Dado en Palacio á primero de marzo de mil ochocientos setenta y ocho.—Alfofo.—El ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para su debida publicidad.

Palma 6 marzo de 1878.—Manuel Stárico Ruiz.

Núm. 1362.

DIPUTACION PROVINCIAL

DE LAS BALEARES.

Comisión permanente.

Abierto el cepillo del Sto. Cristo de La Sangre que se venera en la

iglesia del Hospital de esta ciudad ha resultado que las cantidades depositadas en él durante el mes de febrero último ascienden á 338 pesetas 95 céntimos.

Palma 6 de marzo de 1878.—El V. P. de la C. P., Manuel Mayol.

Núm. 1363.

COMISION PROVINCIAL

DE LAS BALEARES.

Circular.—Reemplazos.—Para que las operaciones de ingreso en la Caja de los quintos correspondientes al reemplazo del presente año, llamados al servicio de las armas en virtud de Real orden de 26 de febrero último, se pueda verificar en los días que se señalan, los señores Alcaldes de los pueblos de estas Islas y demás interesados encargados de su ejecución, deberán sujetarse á las reglas siguientes:

1.º Tan luego como se reciba la presente circular, los Ayuntamientos procederán al nombramiento de los comisionados con estricta sujeción á lo prescrito en el art. 103 de la ley de quintas de 30 de enero de 1856, procurando siempre que estos sean sus secretarios, ó en su defecto concejales ó personas que además de saber leer y escribir y no tener interés alguno en el reemplazo, estén enterados de las operaciones que se hayan practicado en su localidad, á fin de que puedan contestar con exactitud á las preguntas que por este Cuerpo provincial se les dirijan al objeto de esclarecer los hechos que motivan las diferentes exenciones que hayan alegado los mozos interesados.

2.º Los comisionados anteriormente expresados, vendrán provistos de los documentos necesarios, á saber: copia debidamente certificada del alistamiento y del acta de declaración de soldados y suplentes, una lista duplicada en donde conste por metros y milímetros las tallas de todos los mozos desde el número primero hasta el último sorteado, por mas que hubiesen sido algunos de ellos exceptuados por los Ayuntamientos por cualquier motivo legal; otra también duplicada con iguales mozos expresiva de sus edades en 31 de diciembre próximo, haciendo que

Distrito Militar de las Baleares.

Presupuesto de 1877-78.

Factoría de subsistencias de Mahon.

Mes de Febrero de 1878.

RELACION de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en el expresado mes.

FECHA.	NOMBRE DEL VENDEDOR.	Vecindad.	Número del justificante.	Cantidad comprada. QQ. méts.	Precio de la unidad.	IMPORTE.	
						Satisfecho. Pesetas.	Total. Pesetas.
<i>Harina del comercio de 1.ª clase.</i>							
6	Sres. J. Pons y hermano.	Mahon.	1	7	50' »	350' »	350' »
16	» id. id.	id.	2	7	50' »	350' »	350' »
26	» Taltavull, Tomás y Estela.	id.	3	7	50' »	350' »	350' »
<i>Harina del comercio de 2.ª clase.</i>							
6	Sres. J. Pons y hermano.	id.	4	14	46' »	644' »	644' »
16	» id. id.	id.	5	14	46' »	644' »	644' »
26	» Taltavull, Tomás y Estela.	id.	6	14	46' »	644' »	644' »
<i>Harina del comercio de 3.ª clase.</i>							
6	Sres. J. Pons y hermano.	id.	7	7	38' »	266' »	266' »
16	» id. id.	id.	8	7	38' »	266' »	266' »
26	» Taltavull, Tomás y Estela.	id.	9	7	38' »	266' »	266' »
<i>Cebada. Fanegas.</i>							
6	Sres. Taltavull, Tomás y Estela.	id.	10	16	8'50	136' »	136' »
16	» id. id. id.	id.	11	8	8'50	68' »	68' »
26	» id. id. id.	id.	12	8	8'50	68' »	68' »
<i>Paja de trigo. QQ. méts.</i>							
16	D. Rafael Covas.	Pollensa.	13	12	8'50	102' »	102' »
<i>Leña en rama.</i>							
6	D. Bartolomé Gonzalez.	Mahon.	14	100	1'75	175' »	175' »
TOTALES.						4329' »	4329' »

Mahon 28 de Febrero de 1878.—El Administrador, Bernardo Palou.—V.º B.º—El Comisario de Guerra, Moncada.

Distrito militar de las Baleares.

Presupuesto de 1877-78.

Factoría de utensilios de Mahon.

Mes de Febrero de 1878.

RELACION de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en el expresado mes.

FECHA.	NOMBRE DEL VENDEDOR.	Vecindad.	Número del justificante.	Cantidad comprada. Litros.	Precio de la unidad.	IMPORTE.	
						Satisfecho. Pesetas.	Total. Pesetas.
<i>Acete de 2.ª</i>							
6	Sres. Taltavull, Tomás y Estela.	Mahon.	1	50' »	1'32	66' »	66' »
16	» id. id. id.	id.	2	100' »	1'32	132' »	132' »
26	» id. id. id.	id.	3	50' »	1'32	66' »	66' »
TOTALES.						264' »	264' »

Mahon 28 de Febrero de 1878.—El Administrador, Bernardo Palou.—V.º B.º—El Comisario de Guerra, Moncada.

son; y segundo, que la parte asignada tanto a los funcionarios de Aduanas como a los del resguardo especial de consumos, debe ser distribuida entre sus compañeros, conforme a lo prevenido en los reglamentos especiales de sus respectivos institutos.

Que de tal resolución, se alzaron para ante el Ministerio, D. Manuel Lopez Romo, D. Isidro Couder, D. Cándido Lázaro, empleados de Aduanas al servicio de las estaciones férreas de esta capital; D. Juan Campos, sar-

gento de carabineros; Hermenegildo Aroz, carabinero, y Plácido Anchia, Manuel Garcia Barbon y José Gonzalez Santiso, individuos del resguardo municipal de consumos, pretendiendo, respectivamente, el primero que se le incluyese en el número de los partícipes, en atención a que los géneros fueron detenidos por sospechas de fraude, declarándose de contrabando por virtud del reconocimiento que después se practicó; el segundo que se estimase solamente aprehensores al vista de la seccion

de Aduanas, sargento y carabinero a sus órdenes, por ser los únicos que tenían acción en el lugar en que se efectuó la detención; los cuarto y quinto que se les considerara como aprehensores con derecho a participar del producto en venta de los géneros; el sexto que el reparto se hiciese entre los que realmente se hallaron presentes en el acto de la aprehension y en la proporcion gradual que les correspondía; y los restantes, que tomando en cuenta los primeros datos en el asunto, se rea-

lizase la distribución en justicia; y el centro ministerial en 28 de julio de 1877 expidió la Real orden impugnada, por la cual desestimó los recursos entablados, confirmando en todas sus partes la resolución dictada por la Direccion general de Aduanas en 6 de octubre de 1876:

Que contra la anterior Real orden, notificada a D. Cándido Lázaro con fecha 1.º de setiembre de 1877, interpuso demanda ante este Consejo en 4 del mismo mes el licenciado D. José Esteve, en la representacion de que se ha hecho mérito al ingreso de la consulta, con la súplica de que se declare haber lugar a la admision del recurso, y en definitiva que sólo deben ser considerados como aprehensores de los 22 fardos de tejidos de contrabando el Vista de Aduana D. Cándido Lázaro, el ex-sargento de carabineros D. Juan Campos y el individuo del mismo cuerpo D. Hermenegildo Aroz; que como consecuencia de esta declaracion se disponga que se adjudique a los mismos el importe de las dos terceras partes del valor de los géneros aprehendidos, y que se distribuya en la forma que menciona, dejando sin valor ni efecto la Real orden antes citada: súplica que trata de justificar con varias consideraciones relativas todas al fondo del asunto:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al fiscal de S. M. a fin de que emitiese su parecer sobre la procedencia para la misma de la via contenciosa, lo efectuó en 13 de diciembre opinando en sentido negativo, atendiendo a que si bien el recurso ha sido deducido dentro del plazo legal y se halla justificada la personalidad de la parte actora con arreglo a las disposiciones vigentes en materia de Aduanas, los procedimientos son puramente gubernativos, a la Administración activa compete únicamente la aplicacion de las leyes que regulan las contribuciones indirectas; y el Ministerio de Hacienda decide las cuestiones de que se trata en el expediente motivo de la demanda, sin ulterior recurso:

Visto el Real decreto de 20 de junio de 1852, segun el cual los procedimientos que tienen por objeto la declaracion de comiso, venta y distribucion del importe de los géneros decomisados han de ser puramente administrativos:

Vista la Real orden de 20 de setiembre de 1852, que declaró que contra las resoluciones del gobierno sobre contribuciones indirectas no procede la via contencioso-administrativa:

Visto el art. 244 de las ordenanzas de Aduanas de 15 de julio de 1870, que determina que los acuerdos de la junta administrativa sobre declaracion de comisos é imposicion de multas, serán apelables para ante el Ministerio por medio de la Direccion general del ramo, que hará propuesta, y que el Ministerio decidirá sin ulterior recurso:

Considerando:
1.º Que con arreglo a las precitadas disposiciones, la Administración activa es la única competente para aplicacion de las leyes que regulan las contribuciones indirectas, entre las cuales se comprende la renta de Aduanas:

2.º Que en su virtud corresponde exclusivamente á la misma el conocimiento de los expedientes á que dá origen la aprehension de géneros que sean objeto de defraudacion, y por tanto la venta de los mismos géneros y la distribucion de su importe entre los aprehensores, operacion que pone término á dichos expedientes:

Y 3.º Que con arreglo á estos principios y al espíritu de las mencionadas disposiciones, no puede haber lugar en la via contenciosa á recursos como el intentado por el Licenciado D. José Esteve, dirigidos contra las resoluciones de la Administracion en que esta califica el mérito de las diversas personas que pretenden haber concurrido al descubrimiento de un fraude, y ordena en su virtud la distribucion del premio correspondiente á este servicio;

La Sala, de conformidad con el parecer del fiscal de S. M., entiende que no procede admitir la demanda de que lleva hecha referencia.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De su Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de febrero de 1878.—El Marqués de Orovio.—Señor Presidente del Consejo de Estado.

(Gaceta del 26 de febrero.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Vengo en nombrar Jefe de Administracion de segunda clase y de la Seccion de Seguridad en el Gobierno civil de la provincia de Madrid á D. Benito Macias y Rueda, Coronel de Ejército y Jefe del Cuerpo de Orden público de la misma provincia.

Dado en Palacio á veintinueve de febrero de mil ochocientos setenta y ocho.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto el ministro de Ultramar, y de acuerdo con el Consejo de ministros y el de Estado en pleno; con arreglo á lo que determina el Real decreto de 26 de agosto de 1876,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se conceden al ministro de Ultramar tres créditos extraordinarios de 1868 pesetas el primero, 53.760 el segundo y 114.249 el tercero, con cargo todos tres á las Secciones primeras de los presupuestos de 1877 á 78 de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas respectivamente, para sufragar los gastos de instalacion, personal y material de la Caja de inútiles y huérfanos de la guerra de Ultramar.

Art. 2.º El importe de estos créditos se cubrirá con el sobrante de los presupuestos.

Dado en Palacio á veintidos de febrero de mil ochocientos setenta y ocho.—Alfonso.—El Ministro de Ultramar, José Elduayen.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Con sujecion á lo prevenido en el art. 308 de la ley hipotecaria, en relacion con el 289 del reglamento para su ejecucion, S. M. el Rey (que Dios guarde) de conformidad con lo propuesto por el Consejo de Estado y por esa Direccion general, ha tenido á bien trasladar al Registro de la propiedad de Totana, de tercera clase, vacante por defuncion del que lo desempeñaba, á D. Vicente de Fuenmayor, que sirve el de Castellote.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de febrero de 1878.—Calderon y Collantes.—Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr. He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) del expediente instruido para la revision de la carga de justicia, importante 1.840 pesetas 48 céntimos, que cobraba el Conde de Altamira, como Marqués de Castromonte, por las alcabalas de Montemayor, Lagunilla y la Calzada, en la provincia de Salamanca, y forma parte de la que por mayor suma se consigna en el presupuesto de obligaciones generales del Estado bajo el número 43 del artículo y capítulo primeros, seccion 4.ª

Y resultando que el partícipe presentó para justificar su derecho en cumplimiento de la ley de 1855:

1.º Una escritura de asiento, otorgada en Madrid á 5 de mayo de 1630, por la que D. Juan Luis de Silva y Rivera, Marqués de Montemayor, por via de transaccion y concierto de los pleitos pendientes ante el Consejo y Contaduría mayor de Hacienda sobre la propiedad de las alcabalas de Villaluenga, La Seca y Montemayor, y los lugares de Lagunilla y la Calzada, ofreció servir á la Hacienda con 12.141.470 maravedis que importaban, á razon de 22.000 al millar, los 561.885 maravedis que se averiguó habian valido aquellas en cada año, obligándose á pagar dicha suma en moneda de plata doble, con la condicion de que se expidiese privilegio para que tanto él como sus sucesores en su casa mayorazgo las gozasen perpétuamente.

2.º Una Real carta original de don Felipe IV, despachada en Madrid á 8 de mayo de 1630, por la que se aprobó y ratificó el referido concierto.

3.º Una Real cédula de D. Carlos III, expedida en esta Corte á 15 de diciembre de 1764, de la que aparece haberse confirmado al Marqués de Montemayor y sus sucesores en la propiedad y posesion de las mencionadas alcabalas, excluyéndose las de la villa de La Seca, que se habian vendido á la misma, y cuyo precio se rebajó al Marqués, declarándose libres del decreto de incorporacion á la Corona de las Villaluenga, Montemayor y lugares de Lagunilla y la Calzada, aunque quedando hipotecadas al pago de las cantidades libradas á cuenta de su precio, que no constaba haberse repetido por inciertas para el caso de reclamarse por parte legitima; á cuyo fin, y con el de que en ningun tiempo fuese responsable la Hacienda, se mandó que se hicieran las oportunas anotaciones, como tuvo efecto en los libros de las Con-

torias generales de Valores y de Distribucion:

Resultado de las certificaciones libradas por el Departamento de Liquidacion de esa Direccion general que el Marqués de Castromonte figura en la relacion formada en 1851 por la suprimida Direccion general de Contribuciones indirectas como receptor de las alcabalas de Montemayor, Lagunilla y la Calzada por una renta igual á la consignada en presupuestos, y que no aparece que haya sido indemnizado:

Visto el acuerdo de la Junta de la Deuda pública de 13 de junio de 1877, en que se propone la subsistencia de la carga en cuestion.

Vistas las leyes de 23 de mayo de 1845, 29 de abril de 1855 y 22 de mayo de 1859; las Reales órdenes de 30 de mayo y 2 de junio de 1855; la orden de la Regencia de 25 de agosto de 1870, y las demás disposiciones que sobre la materia rigen:

Considerando que los documentos de que se ha hecho mérito justifican que las alcabalas de que se trata fueron adquiridas por título oneroso en que intervino precio; y que por lo tanto, interin no sea este devuelto al partícipe, el Estado tiene obligacion de abonarle una renta equivalente á la que produjeran dichas alcabalas en el año comun del quinquenio de 1840 á 1844, conforme á lo dispuesto por la ley de 23 de mayo de 1843:

Considerando que la cuantía de la renta y la cualidad de partícipe de la casa de Altamira por el Marquesado de Castromonte, así como que ha obtenido la correspondiente indemnizacion, se hallan comprobados por las certificaciones del Departamento de Liquidacion citadas anteriormente; y por último, que en la sustanciacion del expediente se han observado todas las formalidades establecidas:

S. M., conformándose con el parecer de las Secciones de Hacienda y del Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, y con el acuerdo de la Junta de la Deuda pública, se ha servido declarar subsistente la carga de justicia de que al principio se hace expresion; pero entendiéndose que debe quedar afecta á la responsabilidad determinada por la Real cédula de D. Carlos III de 15 de diciembre de 1760 de que ántes se ha hecho referencia.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de enero de 1878.—Orovio.—Sr. Director general presidente de la Junta de la Deuda pública.

(Gaceta del 1.º de marzo.)

ANUNCIOS.

LA BENEFICENCIA EN ESPAÑA,

POR EL

DR. D. FERMIN HERNANDEZ IGLESIAS,

Jefe de la Seccion de Beneficencia en el Ministerio de la Gobernacion.

Esta obra, única de su clase, es una exposicion histórico-crítica y legal completa de aquel importante servicio administrativo que tan honrosos precedentes tiene en España. Consta de seis libros con utilísimos apéndices, algunos de documentos inéditos, y dos tomos en 4.º con más de 1300 páginas de esmerada impresion.

Se vende á 11 pesetas el ejemplar en las principales librerías y en el domicilio del autor, Travesía de la Parada, 10, 3.º Madrid.

Se han recibido en esta imprenta ejemplares de la

GUIA DE CONSUMOS.

POR

D. Eusebio Freixa y Rabasó,

Jefe honorario de Administracion civil y autor de varias obras administrativas y literarias.—6.ª edicion.—Contiene: el Real decreto de 8 de mayo de 1875 y la tarifa del impuesto de Consumos de la misma fecha; la Instruccion de 15 de junio del propio año; el Reglamento orgánico de 22 marzo, 1867, estableciendo el Resguardo del ramo; expedientes y documentacion de toda clase; Tarifa para la percepcion de los derechos y arbitrios que rige en Madrid, con la Tabla de tasas á que se ajustan las operaciones de peso en la aplicacion de la misma, y las Reales órdenes publicadas con posterioridad á la Instruccion antes referida, etc.

Condiciones económicas.

Forma un libro de 220 páginas en 4.º prolongado, y cuesta sólo *Los pesetas* en Madrid y en toda España.

En provincias se expende por los correspondientes del autor, y en la Corte se hallará de venta en las principales librerías.

Los pedidos deberán dirigirse á D. José Fernandez y Martinez, oficial de la secretaria del Ayuntamiento, Madrid.

NOTA.—No se sirve ningun pedido, excepcion hecha de los que hagan los correspondientes, si á él no se acompaña el importe en letra de fácil cobro, libranza del giro múltiplo ó sellos de franqueo de 10 céntimos de peseta. En el último caso habrán de venir, dos más por lo que se pierda en el cambio, y de certificarse la carta del envío. Se admiten encargos en esta imprenta.

Pueden pedirse ejemplares de esta obra en la imprenta de este periódico oficial.

Obras en prensa de D. Eusebio Freixa y Rabasó, Jefe honorario de Administracion civil.

GUIA DE AYUNTAMIENTOS

DIPUTACIONES PROVINCIALES,

ó sea leyes orgánicas, municipal y provincial de 20 de agosto de 1870; la novísima ley de 16 de diciembre de 1876, introduciendo en ella varias reformas; profusion de citas de un gran número de Reales órdenes y otras disposiciones generales, y diferentes formularios de trabajos que tienen á su cargo los Municipios.

Cuesta 8 reales.

GUIA DE ELECCIONES

comprehensiva de la ley electoral de 20 de agosto de 1870, en cuanto se refiere á los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, con las novísimas reformas introducidas en ella por la ley de 16 de diciembre de 1876; extractos marginales en cada uno de sus artículos; profusion de citas de las disposiciones publicadas desde 1.º de setiembre de 1870, que se hallan vigentes todavía; el Real decreto último mandando proceder á las elecciones municipales, y finalmente, modelos y formularios para todos los actos y servicios de las mismas.

Su precio 2 reales.

GUIA DE QUINTAS.

SÉTIMA EDICION.

Obra completísima. Su precio, 10 reales.

AVISO IMPORTANTE.

A todos los que hayan comprado ó compran la GUIA DE CONSUMOS, de D. Eusebio Freixa, 6.ª edicion, se les facilitan gratis dos apéndices, por las personas que se la vendieron ó vendan en lo sucesivo.

PALMA: Imprenta de P. J. Galabert.